

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 2008/97 DEL CONSEJO**

**de 9 de octubre de 1997**

**por el que se establen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía**

(DO L 284 de 16.10.1997, p. 17)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) n° 846/98 de la Comisión de 22 de abril de 1998	L 120	13	23.4.1998
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (UE) n° 255/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014	L 84	57	20.3.2014

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 2008/97 DEL CONSEJO****de 9 de octubre de 1997****por el que se establen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, relativo a las nuevas concesiones para la importación de productos agrícolas turcos en la Comunidad <sup>(1)</sup>, establece regímenes especiales de importación de trigo duro y alpiste, centeno y malta originarios de Turquía; que dichos regímenes concedan una rebaja de la exacción reguladora aplicable a la importación de trigo duro y alpiste y una reducción de la exacción reguladora aplicable a la importación de centeno a condición de que Turquía recaude un derecho especial a la exportación de este producto, así como una reducción del elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a la importación de malta;

Considerando que la Decisión n° 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía establece para el aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 un régimen especial que fija una rebaja a tanto alzado de 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos de la exacción reguladora aplicable a ese aceite, que, por otro lado, siempre que Turquía recaude un derecho especial a la exportación, dicho régimen establece una reducción de esta misma exacción reguladora equivalente al importe del derecho especial, de hasta 13,14 ecus por cada 100 kilogramos en virtud de la reducción contemplada en el artículo 2 del Acuerdo, y una reducción de 13,14 ecus por cada 100 kilogramos en virtud del importe adicional contemplado en el anexo IV del Acuerdo de asociación; que la Comunidad ha celebrado un Acuerdo en forma de Canje de Notas con Turquía para prorrogar el régimen especial antes mencionado por la duración total del Acuerdo de asociación con Turquía, sobre la base de una rebaja a tanto alzado de los derechos de aduana <sup>(2)</sup>;

Considerando que el Acuerdo sobre Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(3)</sup>, establece que se sustituyan las exacciones reguladoras agrícolas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que la continuidad de estos regímenes exige la adopción de nuevas normas de aplicación y la derogación de algunos artículos del Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(4)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO 217 de 29.12.1964, p. 3687/64.

<sup>(2)</sup> DO L 277 de 30.10.1996, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 142 de 9.6.1977, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2063/96 (DO L 277 de 30.10.1996, p. 4).

**▼B**

Considerando que procede establecer que, con arreglo a los acuerdos, el derecho especial a la exportación se refleje en el precio de importación en la Comunidad del aceite de oliva; que, para que el régimen en cuestión se aplique correctamente, conviene adoptar las medidas necesarias para que el impuesto se pague a más tardar en el momento de la importación del aceite;

Considerando que, en caso de que se modifiquen las condiciones actuales del régimen especial contemplado en el Acuerdo de asociación, concretamente los importes, o en caso de que se celebre un nuevo acuerdo, sería necesario adaptar el presente Reglamento para incluir dichos cambios; que conviene establecer que la Comisión apruebe dichas adaptaciones con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, o en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados afectados por los regímenes especiales;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n° 2146/95 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1214/96 <sup>(3)</sup>, la Comisión estableció con carácter transitorio regímenes autónomos que expiran el 30 de junio de 1997; que, por tanto, es necesario disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de julio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece determinadas normas de aplicación de los regímenes especiales de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas originarios de Turquía.

*Artículo 2*

1. El derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, enteramente obtenido en Turquía y transportado directamente desde este país a la Comunidad se reducirá ►**M1** un 10 % ◀.

**▼M1**

\_\_\_\_\_

**▼B***Artículo 3*

1. El derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado del código NC 1509 90 00, enteramente obtenido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, se reducirá ►**M1** un 5 % ◀.

2. El derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado correspondiente al código NC 1510 00 90, enteramente obtenido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, se reducirá ►**M1** un 5 % ◀.

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 215 de 9.9.1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 46.

**▼B***Artículo 4*

El derecho aplicable a la importación en la Comunidad de trigo duro del código NC 1001 10 00, originario de Turquía y directamente transportado desde dicho país a la Comunidad, será el fijado en aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, con una reducción de 0,73 ecus por tonelada.

*Artículo 5*

1. El derecho aplicable a la importación en la Comunidad de centeno del código NC 1002 00 00, originario de Turquía y directamente transportado desde dicho país a la Comunidad será el fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, reducido en un importe equivalente al del derecho especial a la exportación hacia la Comunidad recaudado por Turquía por este producto, dentro del límite de 11,68 ecus por tonelada.

2. El régimen contemplado en el apartado 1 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador demuestre que el exportador ha pagado el derecho especial a la exportación por un importe que no supere ni el fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ni los 11,68 ecus por tonelada.

*Artículo 6*

El derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de malta, incluso tostada, del código NC 1107, originaria de Turquía y directamente transportada desde dicho país a la Comunidad se reducirá 6,57 ecus por tonelada.

**▼M2***Artículo 7*

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas necesarias de desarrollo del régimen especial de importación contemplado en el presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8 *ter*, apartado 2.

*Artículo 8*

A fin de respetar los compromisos internacionales y cuando el Consejo haya decidido aprobar las modificaciones de las condiciones actuales de los regímenes especiales establecidos en el Acuerdo de Asociación o celebrar un nuevo acuerdo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* en lo referente a las consiguientes modificaciones del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

▼ M2*Artículo 8 bis*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 9 de abril de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 8 ter*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas establecido en el artículo 229 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando el dictamen del Comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del Comité así lo decide o si una cuarta parte de los miembros del Comité así lo solicita.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

**▼B**

*Artículo 9*

Quedan derogados los artículos 6 a 10 del Reglamento (CEE) n° 1180/77.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.